



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 2024- 0189

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días, subsane los siguientes aspectos:

1. Aclare el hecho número 5 de la demanda, así como la prueba documental que la sustenta, pues según la misma, no procede el proceso de restitución, sino otra clase de pretensión.

2. Señale a quién o quiénes se hace referencia al mencionar la “congregación el Carmen”, y dado el caso, indique y pruebe los datos de identificación y notificación de dicha “congregación”.

3. Dé cumplimiento al numeral 1o del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es, presente prueba del contrato a través del cual se le entregó la tenencia del inmueble al demandado, comoquiera que lo allegado es un acta de posesión para administración y no es clara sobre la tenencia del inmueble. Es claro que este proceso versa sobre una restitución de tenencia de inmueble (no derivada de un arrendamiento), pero el artículo 385 del CGP remite al artículo 384.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

LM